

# LA PRIMERA ORGANIZACION DE UN SISTEMA DE ESCUELAS NORMALES EN COLOMBIA\*

*Ubicación del decreto orgánico de Instrucción pública primaria, de 1870, en una perspectiva internacional.*

---

*Ingrid Müller de Ceballos\*\**

## 1. ANTECEDENTES

En 1872 llegó a Colombia la primera Misión Pedagógica Alemana, solicitada por el presidente de los Estados Unidos de Colombia, general Eustorgio Salgar, quien el 1~ de noviembre de 1870 había expedido el Decreto Orgánico de la Instrucción Pública Primaria, cuyos capítulos V, VI y VII (artículos 114 a 137) y IX (artículos 194 a 209) están dedicados a la Escuela Central y a las Escuelas Normales. La Escuela Central se creaba en la capital de la Unión, "con el objeto de formar maestros que rejenten las escuelas normales"; las escuelas normales se establecían en la capital de cada Estado, con excepción del de Cundinamarca, "con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las escuelas elementales y las superiores". La Misión Pedagógica Alemana venía con el encargo de organizar el sistema de las escuelas normales. Por qué una misión alemana, si la educación había estado desde la época de la independencia bajo la influencia de Francia y de Inglaterra, y no de Alemania? ¿Qué había detrás, y en el fondo, de esta decisión de gobierno?

Las ideas y la religión, decía Mommsen, son los dos cauces hondos por los que corre la historia. Aline Helg, en su estudio sobre la educación en Colombia\* ha dado como razones las siguientes:

- que estaban en boga las ideas pedagógicas de Pestalozzi, Fröbel y Herbart;
- que las exportaciones de tabaco, oro, café y quinina, de Colombia a Alemania, tomaban importancia creciente en el comercio exterior del país;
- que la victoria de Alemania sobre Francia en 1870 y el encumbramiento de Prusia habían sido puestos de manifiesto en la prensa colombiana, atribuyéndoselos principalmente a la política educativa en Alemania;
- que el cónsul de Colombia en Berlín, Eustasio Santamaría, había recomendado especialmente a su gobierno la bondad de las escuelas normales de Prusia.

---

\* Este trabajo es una parte del capítulo II del proyecto titulado "Estudio comparado de modelos de formación del profesorado de enseñanza secundaria: Colombia, Alemania, Estados Unidos, como fundamento para la creación de una cátedra de pedagogía comparada, en la Universidad Pedagógica Nacional", en su primera fase dedicada a la elaboración de antecedentes ideológico-históricos de la formación docente en Colombia y Alemania.

La investigación cuenta con la asesoría técnica de Daniel Ceballos Nieto, ex-viceministro de Educación Nacional, quien es responsable de los textos que tratan de temas de política nacional, especialmente de los que se refieren a las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

\*\* Doctora en Educación Comparada. Universidad de Hamburgo. Investigadora CIUP

\* Aline Helg, *Civiliser le peuple et former les élites. L'éducation en Colombie 1918-1957* (Paris: Éditions L'Harmattan, 1984), pág.22.

Las razones son ciertas, pero insuficientes. Profundizando, como sugiere Mommsen, para encontrar cauces hondos, es fácil caer en la cuenta de la similitud, coincidencia a veces, que permite establecer un muy notorio paralelismo de comportamientos políticos determinados por las ideas y la religión, entre los movimientos liberales en la Alemania de la segunda mitad del siglo XIX y los movimientos liberales en la Nueva Granada y en los Estados Unidos de Colombia, de 1853 a 1886.

En Alemania la “lucha de la cultura” (*Kulturkampf*), contrapuso a Bismarck y al Papa Pío IX. En Colombia los decretos de ‘Tuición de cultos” y “desamortización de los bienes de manos muertas” contrapusieron al general Mosquera y al Papa Pío IX. ¿Quién era Pío IX y por qué y cómo se dio la mencionada contraposición del Papa con los poderes civiles?

## 2. PIO IX Y EL PRIMADO DE ROMA

Pío IX (Giovanni María, Conde de Mastai-Ferretti; 1792-1878, Papa desde 1846), llegó al papado en el momento en que se esperaban de él en Italia grandes acciones contra las potencias extranjeras. Pero muy por encima de la suerte de Italia estaba para él la misión pontificia. Después de escaramuzas por el poder -en las cuales intervinieron, además de los príncipes italianos, Francia y Austria-, Roma, con Pío IX a la cabeza, se afirmó como “capital del orbe católico” y sede de la autoridad eclesiástica. El Papa pudo celebrar, en 1851, un Concordato con el Estado español, por virtud del cual la Iglesia conservó dos terceras partes de los bienes eclesiásticos, que “habían sido puestos en venta”. La Santa Sede consintió en la pérdida del resto. “En compensación, la Iglesia podía celebrar el triunfo de que la religión católica afirmaba su exclusividad en España y en sus colonias, sometiendo la enseñanza a su vigilancia y dirección”. Con Austria, el Concordato se firmó en 1855, y por él “se le devolvían al clero las prerrogativas que le correspondían según la ordenación divina y los principios católicos, la libre comunicación con Roma y una intervención activa en la educación y la enseñanza religiosa... En Francia hasta la misma oposición, si puede hablarse de ella, se acomodó a la dirección nueva...; en general, el efecto fue cumulativo y la jerarquía eclesiástica cobró por esta inteligencia renovada con las tres potencias un firme respaldo que le proporcionó un fuerte sentimiento de sí misma... Apenas sí en alguna otra ocasión se ha expresado con mayor vigor la idea de la unidad eclesiástica, basada en el primado del obispo de Roma, que con Pío IX”, un Papa portador de la más recia personalidad\*.

Cuando en las revueltas de los Estados italianos, de 1859-1860, perdió el poder temporal sobre sus territorios, el Papa se fortificó en la idea de la unidad eclesiástica y su deber pontifical. La Iglesia cambiaría su poder secular sobre los Estados de la Iglesia por un poder espiritual no restringido, en Roma y sobre el mundo. Dos hechos fueron decisivos para su encumbramiento: la proclamación del dogma de la Inmaculada Concepción de María, en 1854, y el Concilio Vaticano de 1869-1870, en el cual se expidieron la “Constitución dogmática sobre la fe católica”, la “Constitución dogmática sobre la iglesia de Cristo”, que incluyó el dogma de la infalibilidad del Papa, así como los “Cánones sobre la fe católica”. Constituciones y cánones habían sido precedidos, desde 1864, por la publicación del “Sílabo o Colección de los errores modernos”.

El dogma de la Inmaculada Concepción de María lo había decretado el Papa por su propia autoridad, sin el apoyo de ningún Concilio. Y en el Concilio Vaticano de 1869/1870 hubo, además de los temas a discutir, tres novedades, a saber:

---

\* En esta presentación de la personalidad de Pío IX y su acción para el asentamiento de la primacía espiritual del papado, se sigue de cerca el estudio sobre “La Iglesia y el Estado de la Iglesia bajo Pío IX (1848-1878)”, del Libro Noveno, “Últimas Épocas”, de la *Historia de los Papas en la Edad Moderna*, de Leopoldo von Ranke. Traducida del alemán por Eugenio Imaz. México, Fondo de Cultura Económica, 1943, páginas 743-773.

- la primera, su circunscripción a los preladados de la Iglesia. No se invitó, por decisión del Papa, a los príncipes de los Estados. Pío IX quería evitar toda posibilidad de que las decisiones del Concilio fueran intervenidas o estuvieran influenciadas por los Estados (por cualquier poder estatal).

- la segunda, la real ecumenicidad de la Asamblea de la Iglesia. Asistieron 764 miembros, preladados que llegaron de todas las partes del mundo.

- la tercera, la sustitución de la unanimidad por la mayoría, en la decisión sobre artículos de fe. A la hora de definir la infalibilidad del Papa estuvieron presentes 535 obispos, de los cuales sólo dos la votaron negativamente.

Pío IX había consolidado el poder espiritual de la Iglesia y lo podría contraponer al poder temporal de los dignatarios de los Estados. Su supranacionalidad entraría en conflicto con los Estados nacionales modernos. Y en la oposición al modernismo, y a sus principios, la Iglesia tomaría partido por el universalismo de la tradición, con fundamento en los dogmas de fe, de los cuales ella era y se declaró depositaria, contra el modernismo que reclamaba para sí la universalidad de la razón. Así nació la lucha de la cultura, que en Alemania duró quince años, de 1871 a 1886, en el tiempo en que Bismarck ejerció la Cancillería del Segundo Imperio (1871-1890), en alianza con el liberalismo primero y con el conservatismo después; pero que en Colombia se extendió desde la constitución de la República de la Nueva Granada (1853) hasta la disolución de los Estados Unidos de Colombia (1863-1886).

### 3. BISMARCK Y LA LUCHA DE LA CULTURA EN ALEMANIA

En Alemania la lucha de la cultura contrapuso a Bismarck y al Papa Pío IX. ¿Quién era Bismarck, y cómo se dio la mencionada contraposición del canciller alemán con los poderes eclesiásticos?

Otto von Bismarck nació en Schönhausen (Prusia), el primero de abril de 1815, y murió en Friedrichsruh el 30 de julio de 1898. "Era un campesino de viejo cuño (*Junker*), robusto, conservador; gran bebedor y buen comedor, audaz jinete, apasionado cazador.... Sin la menor pretensión a formas artísticas y elegantes de su ambiente, en muchos rasgos casi bárbaro, y como es sólito en los hidalgos campesinos, hombre de impulsos y de voluntad\*. Estudió Derecho en las Universidades de Göttingen y Berlín; pero en vez de una carrera como abogado prefirió administrar sus propiedades rurales. Hizo campaña para la Dieta (el Parlamento) territorial y salió elegido en 1847, un año antes de la revolución de 1848, durante la cual fue firme sostenedor de la monarquía. En 1851 obtuvo el cargo de enviado prusiano a la Dieta Federal y entró en contacto con los círculos liberales. Bismarck pensaba que el proletariado urbano podría ganarse contra la burguesía liberal, y en 1863 entró en contacto con Fernando Lasalle y su Asociación General de Trabajadores Urbanos. La muerte de Lasalle en un duelo en 1864 interrumpió las conversaciones. Pero la política exterior planteaba problemas apremiantes y Bismarck era de opinión que los éxitos internacionales son un medio eficaz para superar las dificultades internas.

Francia, Austria y Polonia, estaban en la mira de una guerra necesaria para Prusia y Alemania, según Bismarck, quien estuvo siempre interesado en la amistad con Rusia para evitar una alianza franco-rusa. A través de las guerras de Schleswig-Holstein, en 1864, y contra Austria en 1866; de la fundación del partido Nacional-liberal, integrado tanto por

---

\* Friedrich Luckwaldt. "El Sistema de los Estados Europeos de 1850 a 1890", en Walter Goetz, *Historia Universal* (Madrid: Espasa Calpe, 1934), Tomo VIII. pág.169.

liberales moderados como por conservadores progresistas, que apoyaron su política realista y la constitución de la Confederación de la Alemania del Norte en 1867; y de la guerra contra la Francia de Napoleón III en 1870, Bismarck pudo llegar, en 1871, a ser el canciller del segundo Imperio Alemán, una vez firmada con Fabre la paz de Frankfurt, que coronó su gran obra de creación de un poderoso Estado nacional alemán. De este modo se convertía en realidad la visión del príncipe Clodoveo Hohenlohe, escrita el 9 de marzo de 1862: “La cuestión alemana... se plantea por la naturaleza misma de las cosas y apremia a los hombres de todos los partidos en Alemania; pues un pueblo cuyas tribus diferentes están unidas por un idioma y literatura común, están movidas por iguales intereses, siéntense cada vez más estrechamente enlazadas por la facilidad de los medios de comunicación, no podrá, a la larga, soportar una situación de división política que lo convierte en balón para todas las intrigas y en blanco de las burlas de todas las naciones”<sup>\*</sup>.

“Bismarck era la figura dominante de su tiempo. Toda Europa le miraba con amor o con odio, con confianza o con terror.... Pero él y el Imperio Alemán cayeron en graves conflictos con los poderes espirituales del clero”<sup>\*\*</sup>.

“La guerra (de la Iglesia) contra las tendencias modernas comenzó cuando, el 8 de diciembre de 1854, se proclamó el dogma de la Inmaculada Concepción. Luego, el 8 de diciembre de 1864, y después de prepararlos durante varios años en una Congregación, se publicaron la Encíclica *Quanta Cura y el Syllabus*, con sus diez capítulos y ochenta artículos. En el Syllabus se rechazan la escuela laica, el matrimonio civil y el divorcio, la independencia del gobierno y de la ciencia frente a los poderes eclesiásticos, la dependencia o subordinación de las funciones eclesiásticas y de su ejercicio con respecto al poder civil”<sup>\*\*\*</sup>.

Cuando la Iglesia prohibió a los maestros católicos “viejos”, que se negaron en Alemania a reconocer el dogma de la infalibilidad, dar clases de religión, adoptando la actitud de que, en cuantos funcionarios del Estado, no se consideraban sometidos a la Iglesia, estalló la lucha entre Bismarck y la Iglesia Católica. Muchos liberales aspiraban a conseguir en Alemania una Iglesia nacional emancipada de Roma, y creyeron ver su iniciación en el movimiento católico “viejo”. Los católicos “viejos” recibieron vigoroso apoyo por parte del Estado. Bismarck, en su lucha contra la Iglesia Católica, se alió con el liberalismo, representado por el partido nacional liberal. El liberalismo, como heredero de la Ilustración, confiaba en una superación decisiva del influjo de la Iglesia, que consideraba nocivo para el progreso cultural. Por esta razón, uno de sus partidarios bautizó a la lucha de Bismarck como “lucha de la cultura” (*Kulturkampf*)<sup>\*</sup>. El Reich (el Imperio) y los diversos estados federales adoptaron leyes contra la Iglesia. La lucha de la cultura adquirió de este modo, una dimensión política. No sólo en Alemania, sino también en otros Estados, se vio “en la declaración del dogma de la infalibilidad pontificia en el Concilio Vaticano (1870) una pretensión de dominio mundial por parte del papado y de la Iglesia Católica. La tendencia general de la época, consistente en negar a las disposiciones eclesiásticas su general obligatoriedad; en subordinar la autoridad del clero a la del Estado; traspasar al Estado la competencia de la Iglesia en asuntos civiles, en asuntos de jurisdicción, y muy especialmente lo relativo al estado civil de las personas; eliminar la supervisión eclesiástica de las escuelas públicas y organizar éstas

---

<sup>\*</sup> Goetz. *Op.cit.*, pág. 185.

<sup>\*\*</sup> Goetz. *Op.cit.*, pág. 310

<sup>\*\*\*</sup> Goetz. *Op.cit.*, pág. 312.

<sup>\*</sup> Robert-Hermann Tenbrock. *Historia de Alemania*. (München: MaxHüber; Paderborn: Schöning Verlag, 1968), pág. 220.

consecuentemente como escuelas confesionalmente neutras, de acuerdo con el ideal de libertad religiosa y de conciencia; liberar la nación políticamente soberana de la autoridad de una instancia que reivindicaba universalidad e infalibilidad; la concepción de la religión como un asunto particular de cada cual; y finalmente, el ayudar con los medios del Estado a una ciencia positiva y a una filosofía libre de ataduras teológicas y organizadas en el sentido de la libertad de enseñanza y de la investigación científica, dio lugar a conflictos con la Iglesia Católica, no sólo en Alemania sino también en otros países”\*\*

La lucha prosiguió durante años con inaudita pasión:

- la supresión de la Compañía de Jesús, en Alemania (los jesuitas se habían puesto, desde las Constituciones de su fundador, Ignacio de Loyola, al servicio incondicional del papado; se llamaban a sí mismos “el ejército del Papa”; tuvieron mucho que ver en la adopción del dogma de infalibilidad del Romano Pontífice, y se habían puesto para entonces a la cabeza de las órdenes religiosas en la enseñanza en Colegios y Universidades);
- la supresión del Departamento de Asuntos Religiosos en el Ministerio prusiano del Interior;
- la introducción del matrimonio civil;
- la supresión de la vigilancia practicada por la Iglesia en la escuela, y
- la ruptura de relaciones diplomáticas con el Vaticano, no fueron más que el principio. Las “leyes de mayo”, de 1873, ampliaron en Prusia las facultades del Estado en asuntos eclesiásticos, limitando al mismo tiempo la independencia del clero, en una forma incompatible con las concepciones de la Iglesia Católica\*.

“En detalle, la legislación de la “lucha de la cultura” trajo disposiciones útiles y buenas. El establecimiento de la inspección escolar (1872) y del matrimonio civil obligatorio (1874 y 1875), fueron progresos necesarios. La expulsión de los jesuitas obtuvo, incluso en muchos católicos creyentes, una aprobación.... Pero cuando el gobierno prusiano intentó convertir a los sacerdotes en una especie de funcionarios públicos medianos; cuando quiso someterlos al poder disciplinario del Estado; cuando suprimió los seminarios e introdujo un examen de cultura y el deber de presentar todos los nombramientos de párrocos, deriváronse de aquí los choques más graves. Los obispos no presentaron a la autoridad las propuestas de párrocos; el gobierno procedió contra ellos con multas y prisión, con deposición disciplinaria, y prohibió a los párrocos el ejercicio de su función, asumiendo además el derecho de señalarles o prohibirles la estancia en determinados lugares o distritos, y aún en casos particularmente graves expulsarlos del país como extranjeros indeseables. El arzobispo de Colonia, Melchers, estuvo 28 semanas en la cárcel; el de Posen, Ledochwski, estuvo dos años. Los obispos de Münster, Paderborn, Limburgo, y el obispo príncipe de Breslau perdieron sus cargos. Los obispos de Tréveris y de Fulda, cuando murieron, no fueron sustituidos. En 1877, en Prusia, 1.400 párrocos quedaron sin parroquia.... Muy dura y radical fue también la supresión acordada en 1875, de todas las órdenes y congregaciones”\*\*. Ya Bismarck había expulsado a los jesuitas.

\*\* J.R. de Salis, Los fundamentos históricos del siglo XX. en *Historia del mundo contemporáneo* (Madrid: Ediciones Guadarrama, 1966), Tomo I, págs. 51-52.

\* J.R. de Salis. *Op.cit.*, pág. 52

\*\* Goetz, *Op.cit.*, págs. 351-352

Los liberales, en aquel momento, tenían en cuenta la formación de una Iglesia nacional alemana, o en general eran hostiles a la Iglesia. Bismarck, conservador protestante, consideraba que lo decisivo era la cuestión de las relaciones entre la autoridad del Estado y la de las instancias eclesiásticas, que deseaba ver sometidas a aquél. A este canciller de Alemania fue a quien solicitó el gobierno de Colombia el envío de una misión pedagógica para que organizara el sistema de las escuelas normales, creadas por el Decreto Orgánico de la Instrucción Pública Primaria el 1º. de noviembre de 1870. ¿Qué había sucedido en la República de la Nueva Granada y en los Estados Unidos de Colombia, para que el gobierno de un país católico tomara esta decisión?

Porque en Colombia del siglo XIX liberales y conservadores eran católicos, no protestantes y mucho menos ateos. Ocurría que en Colombia se estaba dando la “lucha de la cultura” desde hacía dos decenios. En Alemania recibió oficialmente ese nombre y tuvo manifestaciones más ostentosas y resueltas, porque Alemania se había convertido en el centro político de Europa, contraponible al centro eclesiástico del mundo, al convertirse en el segundo Imperio, por contraposición al primero, en el que Iglesia y Estado estuvieron unidos en el Sacro (Sagrado) Imperio Romano Germánico. Pero el fenómeno de la “lucha de la cultura” era un fenómeno universal, puesto de manifiesto en las colonias españolas de América después de la independencia. Veamos cómo se desarrolló en Colombia.

#### **4. LA LUCHA DE LA CULTURA EN LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA (1853-1858) Y LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA (1863-1886).**

Durante la época de la Colonia la autoridad real se ejercía por derecho divino, y la dominación se legitimaba por la acción catequizadora sobre los infieles: “... la doctrina vigente durante la Edad Media, defendida por los canonistas, concedía a los pontífices plena soberanía sobre territorios de infieles, que podían ser traspasados a los príncipes cristianos bajo el compromiso de predicar el Evangelio”\*. La administración de la Colonia por parte de la metrópoli se ejercía mediante una burocracia jerarquizada: la alta burocracia estatal -civil, religiosa o militar- la ejercían los españoles y excepcionalmente los criollos nobles y ricos; la burocracia media los americanos blancos o pardos. La burocracia religiosa la ejercía la Iglesia, cuyos obispos y clérigos, gracias al patronato, eran verdaderos funcionarios estatales\*\*. El Patronato “consistía en una serie de prerrogativas otorgadas por el Papa a los reyes de España en lo referente a nombramientos de obispos y curas, a ciertos tributos, a la creación y demarcación de diócesis y parroquias, etc. Así, los reyes quedaban constituidos en patronos con obligación de sostener el culto, pero, al mismo tiempo, el patronato convertía a los clérigos en funcionarios del poder real, al que debían su nombramiento y del que derivaban sus ingresos”\*\*\*.

Realizada la independencia de España, el aparato estatal se conservó formalmente. Pero “los vasallos americanos insurrectos contra el monarca español no podían esgrimir la catequización y el derecho divino de los reyes como base del poder”. Entonces lo justificaron en la soberanía popular, base constitutiva de la República y “encarnación de la

---

\* Fernando Díaz Díaz, “Estado, Iglesia y desamortización”, en *Nueva Historia de Colombia* (Bogotá: Editorial Planeta, 1989), Tomo 2, pág. 197.

\*\* En esta parte de la exposición se sigue de cerca el estudio de Álvaro Tirado Mejía, “*El Estado y la Política en el Siglo XIX*”, especialmente su aparte “El problema religioso”, que está en la *Nueva Historia de Colombia*, de la Editorial Planeta. *Op.cit.* Tomo 2, págs. 155-181.

\*\*\* Álvaro Tirado Mejía. *Op.cit.*, pág. 166

igualdad entre los desiguales. La vida jerárquica se mantuvo, pero en adelante no hubo españoles en la cúspide de la pirámide burocrática, sino que las altas dignidades civiles, eclesiásticas y militares pasaron a manos de un reducido núcleo de criollos<sup>\*</sup>, que conformaron, desde entonces, las élites dirigentes u oligarquías “cultas” de la nación. Con ellas sería en Colombia la “lucha de la cultura”, que se desarrolló, como en Alemania, entre la Iglesia Católica y el liberalismo moderno.

#### **4.1. La posición doctrinaria de la autoridad civil, o sea del Estado**

El problema apareció claro en las constituciones de las provincias de la Nueva Granada, de 1810 a 1815. En ellas se reproducían, más o menos modificados en su redacción, “los derechos del hombre y del ciudadano”, promulgados por la Asamblea Nacional francesa en 1789, traducidos y publicados por Antonio Nariño en 1794. En una sociedad jerarquizada civil y eclesiásticamente, desde el rey hasta el último funcionario blanco o pardo de cualquier provincia; desde el Papa hasta el último clérigo de la más remota parroquia; en que el poder se ejercía por derecho divino y la gran masa de la población de indios, negros, mestizos, mulatos, cuarterones no tenía existencia jurídica, salvo que se llamara tal la relación de esclavitud o vasallaje, debieron parecer muy bellos, muy extraños, imposibles a los criollos (españoles nacidos en América, a los cuales se les conculcaban sus derechos y se les trataba como a desiguales por los chapetones (españoles venidos de España) que sabían leer y escribir, y algunos de ellos de qué manera (Camilo Torres y su “Memorial de Agravios”!), esos artículos de los derechos del hombre y del ciudadano, que a la letra dicen:

“Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad común.

Artículo 3º. El principio de esta soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 6º. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos, empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 10º. Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley”.

Las Constituciones de las provincias y de los Estados resumen, amplían y fijan en definiciones los derechos y las libertades. Así:

- Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad.
- La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.
- La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número o por medio de sus representantes legítimamente constituidos.

---

\* Álvaro Tirado Mejía. *Op.cit.*, pág. 167.

- La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.
- Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.
- La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación:
- El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.
- Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.
- Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley y al nombramiento de sus representantes.
- La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno y para la felicidad común. El pueblo, pues, tiene derecho a que el gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos.
- La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, es una, indivisible, imprescriptible, inenajenable.
- La universalidad de los ciudadanos constituye el pueblo soberano.
- La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares.
- Ninguna porción o parcialidad de pueblo puede atribuirse soberanía.
- Si algún individuo se quisiera atribuir soberanía, sería un tirano y se le trataría como tal\*.

Era la exultación de la libertad en una élite ilustrada, formada en las ideas pedagógicas de Rousseau y políticas de la Revolución Francesa, que constituía la aristocracia criolla de la Nueva Granada, y a la cual hizo exterminar Don Pablo Morillo, el Pacificador, en nombre precisamente de un individuo que quería atribuirse la soberanía, el rey de España, con la explicación simple de que “España no necesita de sabios”.

Infortunadamente los “derechos del hombre y del ciudadano” no eran tan universales en la Nueva Granada como aparentan sus enunciados. No se referían a todos los hombres y sí limitaban la posibilidad de ser sufragante o ciudadano.

- Para ser sufragante parroquial se necesita:

---

\* Diego Uribe Vargas, *Las Constituciones de Colombia. Textos 1810-1876* (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana. Segunda edición ampliada y actualizada, 1985), Volumen II, págs. 398-399; 466; 582; 765.

1. Ser colombiano.
  2. Ser casado o mayor de 21 años.
  3. Saber leer y escribir.
  4. Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos.
- Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente.
- Pero antes había limitado la posibilidad de ser colombiano:

-Son colombianos:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de estos..." "Libres" por contraposición a los esclavos y a los hijos de los esclavos. Fue jargo y difícil el camino hacia la libertad de los esclavos. Sólo la Constitución Política de la Nueva Granada, expedida "en el nombre de Dios, legislador del universo, y *por autoridad del pueblo*" el 20 de mayo de 1853, conocida como la constitución de José Hilario López, en cuyo gobierno los liberales doctrinarios desarrollaron sus ideas sobre el Estado y la política, incluyó en su "artículo 6°. No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada", después de que en los artículos 3°. y 5°. había definido a los ciudadanos y había enumerado sus derechos y libertades:

"Artículo 3°. Son ciudadanos los varones granadinos que sean o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años.

"Artículo 5°. La república garantiza a todos los granadinos:

- la libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes.
- la seguridad personal...
- la inviolabilidad de la propiedad...
- la libertad de industria y trabajo...
- la profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.
- el respeto del domicilio, la correspondencia privada y papeles particulares.
- la expresión del libre pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna...
- el dar o recibir la instrucción que a bien se tenga, cuando no sea costeadada por fondos públicos.
- la igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario o profesional, fuero o clase.
- el juicio por jurados..."

Para cerrar la doctrina de los derechos y libertades, con el artículo 13°. : "Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos "\*.

#### **4.2. La posición doctrinaria de la autoridad eclesiástica, o sea de la Iglesia Católica.**

Se ha expuesto "en cámara lenta" la concepción de la soberanía y de las libertades civiles en las constituciones del nuevo Estado Nacional, para declarar que la Iglesia compartió esa concepción, incluso la subsistencia de la esclavitud, hasta 1853, cuando se tocó su monopolio religioso y del culto al permitir y establecer "la profesión libre, pública o privada,

\* Diego Uribe Vargas, *Op.cit.*, págs. 972-973; 975.

de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto”.

Ya se hizo notar que la constitución de 1853, gestionada ante el Congreso por el general José Hilario López y sancionada por el general José María Obando, se dictó “por autoridad del pueblo”, aunque el encabezamiento completo decía “En el nombre de Dios, legislador del Universo y por autoridad del pueblo”. La de 1843 contenía la fórmula “En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo” y en su título IV. “De la Religión de la República”, expresaba en un sólo artículo:

“Artículo 16. La Religión Católica Apostólica Romana es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República”\*.

Esta constitución fue firmada por otro general, el Presidente Pedro Alcántara Herrán; y la de 1832, ordenada y decretada “En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del Universo”, iba firmada por José María Estévez, obispo de Santa Marta, presidente de la Convención (Granadina), diputado por Cartagena; y estuvo precedida de una alocución de monseñor Estévez a los granadinos, en la cual consignaba: “Al presentaros el libro santo que debe reglar los destinos de la patria, van a cumplir vuestros representantes el deber sagrado de daros cuenta de los principios que los han guiado en su formación.

En ella (la Constitución), se ha establecido... el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana; esta religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha. El artículo 15°. decía, en efecto:

“Artículo 15°. Es también deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana “\*\*.

No era inusual, en estos primeros tiempos de la república independiente, encontrar firmas de prelados en las constituciones políticas de los Estados. También la de Cúcuta de 1821, firmada por Simón Bolívar, lleva la firma de Mgr. Rafael, obispo de Mérida de Maracaibo.

Y es sabido que en los cabildos abiertos, en los cuales se hicieron las primeras actas de declaración de independencia, hubo numerosos clérigos y canónigos. A su presencia, además de la convicción y el sentimiento de los libertadores, se deben sin duda los artículos consignados en las primeras constituciones de los Estados y Provincias, entre 1811 y 1815.

Así por ejemplo, la *Constitución del Estado de Mariquita*, de 1815, dice: Título III. De la religión.

“Artículo 1°. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única Religión este Estado, y no se permitirá otro culto público ni privado.

#### 4

“Artículo 2°. Por tanto, protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatematiza todas las herejías que

---

\* Diego Uribe Vargas, *Op.cit.*, pág. 937

\*\* Diego Uribe Vargas, *Op.cit.*, pág. 896

ella condena y reprueba; pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

“Artículo 3º. El gobierno debe mirar la Religión como el vínculo más sólido de la sociedad, como su más precioso interés, y como la primera Ley del Estado: se dedicará a sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad, pues no puede haber felicidad sin libertad civil, libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión.

“Artículo 4º. Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y suprema Cabeza visible de la Iglesia universal”\*.

Y La *Constitución del Estado Libre de Neiva*, de 1815, incluyó un artículo novísimo:

“Artículo 6. La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos, como hasta ahora aquí, pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas”\*\*.

“Al momento de la independencia, dice Tirado Mejía, era muy grande el poder de la Iglesia y muy fuerte la influencia de los clérigos sobre los sectores populares. Este poder se mantuvo, entre otras razones, por la actitud de simpatía que adoptó gran parte de la clerecía criolla frente a la emancipación. Debe recordarse que la enseñanza estaba en manos de las comunidades religiosas y de los clérigos”\*\*\*.

A mediados del siglo XIX se habían polarizado tanto los intereses de los grupos no tradicionalistas y los tradicionalistas, que en 1848 se pudo esbozar un programa liberal y en 1849 un programa conservador, con fundamento en los cuales se establecieron los dos partidos políticos: los conservadores eran principalmente los terratenientes, la burguesía comerciante rica, y el clero, que además de muchas propiedades tenía para conservar la autoridad de sus jerarquías consagradas, el fuero eclesiástico, los diezmos, el monopolio del culto católico y el de la enseñanza, que ya empezaba a perder. “La aceptación de la doctrina cristiana, sobre la persona, la familia, la educación y la cultura, la vida económica, la sociedad, el Estado, y en general, sobre los diversos aspectos del orden político nacional e internacional”, es el primero de los principios fundamentales en los estatutos del partido conservador. Los liberales eran los nuevos burgueses, hijos de los comerciantes, los artesanos, los manumisos, y muchos antiguos soldados de la independencia, sin contar los indígenas, para quienes se predicaba la liberación de los resguardos. Para todos ellos el partido liberal proponía transformar el Estado: “Modificar la reglamentación particularista y sustituirla por leyes de carácter general; convertir la tierra en mercancía y darle libre circulación; suprimir los monopolios y dejar que las actividades reglamentadas se movieran al impulso de la libre actividad; liberalizar la enseñanza, es decir quitar a la Iglesia el privilegio de impartir saber”\*.

La Iglesia Católica no mantuvo la neutralidad que la supranacionalidad le permitía mantener, y al crearse los dos partidos políticos nacionales en Colombia, ella adhirió al partido conservador; esta actitud suya estuvo cargada de consecuencias culturales y políticas para la vida del país, la primera de las cuales fue que el liberalismo, frente a la Iglesia, se radicalizó: “El programa liberal esbozado por Ezequiel Rojas en 1848, decía en

---

\* Diego Uribe Vargas, *Op.cit.*, págs. 651-652.

\*\* *Ibidem*, pág. 770

\*\*\* Álvaro Tirado Mejía, *Op.cit.*, pág.168.

\* Álvaro Tirado Mejía, *Op.cit.*, pág. 160

uno de sus puntos: quiere el partido liberal que no se adopte la religión como medio para gobernar: las dos potencias deben girar independientemente, cada una dentro de su órbita, puesto que cada una tiene su objeto y fin distintos. El partido liberal ve en inminente peligro las libertades públicas, las prerrogativas de la soberanía y las garantías con la permanencia en el país del Instituto conocido con el nombre de 'compañía de Jesús...' Permitir la continuación del Instituto en la República y extender su semilla por las provincias, es abdicar la soberanía nacional en la Compañía de Jesús\*\*\*.

#### **4.3. La "lucha de la cultura" pasa de los principios a los hechos: una curiosa forma de dialéctica material.**

Las ideas y la religión, decía Mommsen, son los dos cauces hondos por los que corre la historia. El dinero y los intereses económicos también corren por esos mismos cauces. "A cambio de la tarea de someter a los indígenas del Nuevo Mundo y, como hoy diríamos 'aculturarlos', es decir quitarles su tierra, su lengua, su religión, sus trajes, sus costumbres, con lo cual se les privaba además de los lazos de cohesión y de identificación como comunidades aborígenes, la corona dio a los clérigos, convertidos por el Patronato en verdaderos funcionarios de la administración, la facultad de adquirir bienes y tierras". Y como además podían recibir mandas y legados, y fideicomisos a perpetuidad, y establecer fundaciones, llegaron a ser dueños de tal cantidad de bienes raíces, en 1861, año de la desamortización, se calcula, posiblemente con alguna exageración, que la Iglesia poseía una tercera parte de los bienes inmuebles del país\*\*\*\*. El asunto radicaba en que por viejas disposiciones canónicas resultaba fácil a la Iglesia recibir propiedades, pero, supuesto el celibato y la falta consiguiente de herederos directos de los clérigos, además del carácter impersonal de las parroquias, muy difícil ponerlas en "libre" circulación. Las propiedades de la Iglesia tentaron siempre a los liberales, muchos de los cuales eran comerciantes en bienes raíces, y a los gobernantes liberales que tenían que administrar presupuestos pobres y deficitarios mientras la Iglesia tenía grandes rentas y no pagaba tributos.

El Presidente José Hilario López (1798-1869) no liberalizó la propiedad de la tierra, pero sí expulsó a los jesuitas, "quienes, a juicio de José María Samper, se habían constituido en baluartes del partido conservador desde su regreso al país en 1844 (sic.). Desde luego, la animosidad en contra de los jesuitas se encontró fortalecida por la oposición que éstos... hicieron a la candidatura de José Hilario López, así como también por la tarea difamatoria en contra de ellos llevada a cabo por las logias masónicas, influyentes aún en el país. Fue determinante el hecho de haber fundado algunos miembros de la Compañía de Jesús la Sociedad Popular, para contraponerla a la Sociedad de Artesanos y minar así el poder del partido de gobierno\*\*.

El decreto presidencial del 718 de mayo de 1850, por el cual se expulsó del país a los miembros no nacionales de la Compañía de Jesús y se autorizó la contratación "del número necesario de Padres Capuchinos para el servicio de las misiones de la República"; y la ley del 9 de mayo de 1851, que permitía el funcionamiento de comunidades religiosas, "con la excepción de la Compañía de Jesús o cualesquiera otras que se formen con miembros de ésta", y por la cual se establecía que "la prohibición de los miembros de la Compañía de Jesús para entrar al territorio de la República, se extiende a los granadinos por nacimiento o naturalización que hagan parte de dicha Compañía", prueban que el liberalismo colombiano no era antirreligioso; era católico y no

---

\*\* *Ibidem*, pág. 169

\*\*\* *Ibidem*, pág. 168

\* Fernando Díaz Díaz, *Estado, Iglesia y desamortización: Op.cit.*, pág. 208.

protestante ni muchos menos ateo. La lucha era ideológica y se convirtió en política y de intereses económicos, porque la Iglesia era muy rica y los bienes de manos muertas no circulaban libremente para la economía ni pagaban impuesto, y porque la Iglesia hizo política (que se sepa la hicieron los jesuitas contra José Hilario López).

Otras leyes del gobierno de José Hilario López contra el poder eclesiástico fueron las siguientes:

- La ley del 20 de abril de 1850, por la cual se cedían los diezmos a las provincias con facultad de administrarlos o suprimirlos, pero quedando éstas con el encargo de cubrir los sueldos de arzobispos, obispos y capítulos de catedrales;
- La ley del 14 de mayo de 1851, por la cual se suprimió el fuero eclesiástico, es decir, que los eclesiásticos serían juzgados por los tribunales civiles sin ningún procedimiento especial;
- La ley del 27 de mayo de 1851, por la cual se dispuso que los curas párrocos serían nombrados por votación en el Cabildo municipal entre los candidatos presentados por el Diocesano (por haberse negado a presentar candidatos a los cabildos fue desterrado el arzobispo Mosquera);
- La ley del 20 de junio de 1853, sobre matrimonio civil y aceptación del divorcio\*.

El Presidente López alcanzó a proponer la ley de separación del Estado y la Iglesia; pero le correspondió sancionarla al general José María Obando. “Por medio de esta Ley del 15 de junio de 1853, llegaba a su fin la intervención del gobierno en la elección y presentación de personas para cargos eclesiásticos; quedaba prohibida la imposición de contribuciones para el culto religioso; los sacerdotes y demás miembros de este cuerpo quedaban sometidos a las autoridades civiles; los templos se consideraban propiedad de los respectivos fieles y se negaba el carácter público de las Corporaciones Eclesiásticas; y, además, se mantuvo vigente la prohibición a los jesuitas para retornar al país”\*\*.

‘No pocos advirtieron en ‘la expulsión de los jesuitas una forma de debilitar el poder educativo que se encontraba en sus manos, educación que se juzgaba intolerante en su aspecto religioso y decididamente dogmática. En un nuevo intento por abatir las fuerzas de la tradición, en 1850 se aprobó la libertad de enseñanza.... En cierta forma, la expulsión de los jesuitas y la libertad de enseñanza permitirían, a juicio del liberalismo radical, impedir la progresiva reproducción de la ideología de la dominación’\*\*\*.

Pero José Hilario López no se contentó con la libertad de enseñanza. So pretexto de asegurar la “libertad de trabajo” y la “igualdad de todos los derechos individuales, no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente de título nobiliario o profesional...”\*\*\*\* y por virtud de la ley de 15 de mayo de 1850, “eliminó el requisito de título profesional para el ejercicio de todas las profesiones liberales, con la curiosa excepción de la farmacia. Por la misma ley fueron eliminadas las universidades y convertidas en colegios nacionales. Los tres artículos esenciales decían:

\* Álvaro Tirado Mejía, *Op.cit.*, pág., 169.

\*\* Fernando Díaz Díaz, *Op.cit.*, pág. 209.

\*\*\* *Ibidem*, pág. 208.

\*\*\*\* Constitución política de la Nueva Granada (mayo de 1853), artículo 5°. En Diego Uribe Vargas: *Las Constituciones de Colombia. Op.cit.*, Vol. II, págs. 972-973.

“Artículo 1º. Es libre en la República la enseñanza de todos los ramos de las ciencias, las artes y las letras.

“Artículo 2º.. El grado o título científico no será necesario para ejercer las profesiones científicas, pero podrán obtenerlo las personas que lo quieran del modo que se establece en la presente ley;

“Artículo 16º. Suprímense las universidades. Los edificios, bienes y rentas de que hoy disfrutaban se aplicarán para el establecimiento de los colegios nacionales, a excepción del colegio del Rosario, cuyos bienes serán administrados conforme lo decida la Cámara Provincial de Cundinamarca”.

“Suerte semejante correría la Escuela Militar, fundada durante la primera administración Mosquera con el objeto de preparar ingenieros civiles y militares. Los románticos liberales de 1850 consideraban el ejército como una institución inútil y una amenaza para las libertades civiles, y a la ingeniería como una profesión costosa y sólo al alcance de las altas clases sociales”\*.

Hay que decirlo con claridad: para llevar a cabo un programa educativo de esta naturaleza, ningún gobierno necesita de los jesuitas. A la hora, sin embargo, del Decreto Orgánico de la Instrucción Pública Primaria, en que el radicalismo liberal plasmó, por fin, una verdadera reforma educativa, faltaron los jesuitas. Pues aunque en el año de 1858, durante el gobierno conservador de Mariano Ospina Rodríguez, los jesuitas expulsados por José Hilario López regresaron al país, fueron expulsados de nuevo por el general Tomás Cipriano de Mosquera el 26 de julio de 1861.

Pero volvamos un poco para tratar de contraponer, dialécticamente, la doctrina de la Iglesia a la doctrina del liberalismo radical del Estado Colombiano, que había decidido, en la realización de sus programas de gobierno, pasar de los principios a los hechos.

Pío IX, cuyo pontificado se extendió desde 1846 hasta 1878, había publicado desde su ascenso al papado hasta 1864, año en el cual apareció el “*Syllabus*” o *colección de los errores modernos*, treinta y dos Cartas Encíclicas y Alocuciones, de las cuales se sacaron, enumerándolos distribuidos en diez capítulos, los 80 errores que contiene la colección. Como ellos indican, por contraposición, la doctrina de la Iglesia sobre los asuntos de que tratan, conviene transcribir todos aquellos en que, por sus constituciones, leyes o decretos, caen las decisiones del Estado Colombiano consignadas en este capítulo, y especialmente en este numeral. Estos errores son, con la enumeración con que aparecen en el Syllabus:

“14. La filosofía ha de tratarse sin tener en cuenta para nada la revelación sobrenatural.

15. Todo hombre es libre en abrazar y profesar la religión que, guiado por la luz de la Razón, tuviere por verdadera.

20. La potestad eclesiástica no debe ejercer su autoridad sin el permiso y consentimiento de la autoridad civil.

---

\* Jaime Jaramillo Uribe, El Proceso de la educación en la República (1830-1886). Incluido en la *Nueva Historia de Colombia* (Bogotá: Editorial Planeta, 1989), Vol.2, págs. 239.

22. La obligación que liga totalmente a los maestros y escritores católicos, se limita sólo a aquellos puntos que han sido propuestos por el juicio infalible de la Iglesia como dogmas de fe que todos han de creer.

24. La Iglesia no tiene potestad para emplear la fuerza, ni potestad ninguna temporal, directa o indirecta.

27. Los Ministros sagrados de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser absolutamente excluidos de toda administración y dominio de las cosas temporales.

30. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tuvo su origen en el derecho civil.

31. El fuero eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, sean éstas civiles o criminales, ha de suprimirse totalmente, aún sin consultar la Sede Apostólica y no obstante sus reclamaciones.

39. El Estado, como quiera que es la fuente y origen de todos los derechos, goza de un derecho no circunscrito por límite alguno.

42. En caso de conflicto de las leyes de una y otra potestad, prevalece el derecho civil.

45. El régimen total de las escuelas públicas en que se educa la juventud de una nación cristiana, si se exceptúan solamente y bajo algún aspecto los seminarios episcopales, puede y debe ser atribuido a la autoridad civil y de tal modo debe atribuírsele que no se reconozca derecho alguno a ninguna otra autoridad, cualquiera que ella sea, de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de grados ni en la selección o aprobación de los maestros.

51. Más aún, el gobierno laico tiene el derecho de destituir a los obispos del ejercicio del Ministerio pastoral y no está obligado a obedecer al Romano Pontífice en lo que se refiere a la institución de obispados y obispos.

55. La Iglesia ha de separarse del Estado y el Estado de la Iglesia.

56. Las leyes morales no necesitan de la sanción divina y en manera alguna es necesario que las leyes humanas se conformen con el derecho natural o reciban de Dios la fuerza obligatoria.

57. La ciencia de la filosofía y de la moral, así como las leyes civiles, pueden y deben apartarse de la autoridad divina y eclesiástica.

62. Hay que proclamar y observar el principio llamado de no intervención.

66. El sacramento del matrimonio no es más que un accesorio del contrato y separable de él, y el sacramento mismo consiste únicamente en la bendición nupcial.

67. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho de la naturaleza, y en varios casos, la autoridad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho.

71. La forma del Tridentino no obliga bajo pena de nulidad cuando la ley civil establece otra forma y quiere que, dada esta nueva forma, el matrimonio sea válido.

73. Entre cristianos puede darse verdadero matrimonio en virtud del contrato meramente civil; es falso que el contrato de matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, o que no hay contrato, si se excluye el sacramento.

74. Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen, por su misma naturaleza, al fuero civil.

77. En nuestra edad no conviene ya que la religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de cualesquiera otros cultos.

78. De ahí que laudablemente se ha provisto por ley en algunas regiones católicas que los hombres que allá inmigran puedan públicamente ejercer su propio culto cualquiera que fuere.

79. Efectivamente, es falso que la libertad civil de cualquier culto, así como la plena potestad concedida a todos de manifestar abierta y públicamente cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca a corromper más fácilmente las costumbres y espíritu de los pueblos y a propagar la peste del indiferentismo”\*.

Las partes del programa liberal que no había alcanzado a realizar José Hilario López las realizaría el general Tomás Cipriano de Mosquera entre 1861 y 1867.

Tomás Cipriano de Mosquera (1798-1878) era miembro de una antigua familia radicada en Popayán desde los años en que llegaron al Cauca los primeros conquistadores. Uno de sus antepasados directos, don Cristóbal de Mosquera, fue capitán en el grupo de Sebastián de Belalcázar y gobernador de Popayán en 1554. “En su calidad de hidalgo por casta y antigüedad, el capitán don Cristóbal, en el reparto de las tierras recibió muchas caballerías de encomienda con indios para proteger, cristianizar y explotar. En sus vastos dominios territoriales halló oro y se volvió minero, con abundantes cuadrillas de negros esclavos comprados en Cartagena de Indias, iniciando así su asentamiento real en el Nuevo Reino”\*. Era, pues, de familia rica y muy influyente: un hermano suyo, Joaquín María, jurisconsulto, fue Presidente de la Gran Colombia, sucesor de Bolívar; y otro, Manuel José, Arzobispo de Bogotá. Tomás Cipriano heredó de sus antepasados la pasión guerrera y, aunque no tuvo formación académica, fue un valiente y sereno militar, a quien el Libertador hizo su secretario privado después de haber sido su edecán, y confirió, por méritos en la lucha y en el desempeño de funciones civiles delicadas, ascensos y grados militares hasta el de General de Brigada. Mosquera fue Jefe del Estado Mayor del ejército del Libertador, con lo cual, además de su ascendencia familiar, se le abrieron todas las puertas en Europa durante los dos años en que visitó a Inglaterra, Francia e Italia, ya mayor de treinta y dos años, para ampliar sus conocimientos y sus relaciones personales y ganar experiencias en las cortes con hombres de Estado. Político nato, lo fue también por su preeminente posición social y por la ocasión que en su época se proporcionó a los militares de alto rango que habían hecho la Independencia. Cuatro veces presidente de Colombia (1845-1849; 1861-1863; 1863-1864; 1866-1867), lo fue la primera por elección popular, la segunda por usurpación del poder, la tercera por designación de una Convención Constituyente, la cuarta otra vez por elección popular. Derrocado y

\* Enrique Denzinger. *El Magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*. Versión directa de los textos originales por Daniel Ruiz Bueno (Barcelona: Editorial Herder, 1963), págs. 404-413.

\* Diego Castrillón Arboleda. *Tomás Cipriano de Mosquera* (Bogotá: Litografía Arco, 1979), pág.3.

desterrado conservó su altivez y a su regreso al país fue de nuevo Gobernador del Estado del Cauca y candidato a la Presidencia por varios de los Estados Unidos de Colombia, la nueva forma de organización civil propuesta precisamente por él a la Convención general convocada en Rionegro en 1863, en donde se expidió la Constitución llamada de Rionegro, la más liberal y duradera del siglo XIX en Colombia. En ella se ratificó y se confirmó, convirtiéndola en normas, la política adelantada por el general Mosquera en ejercicio del poder absoluto durante el año de 1861, de cuyos decretos se tratará en seguida. Vale antes la pena, sin embargo, transcribir los cuatro artículos de la Constitución de 1863, en los cuales quedaron consignadas las bases ideológicas de la política de Tomás Cipriano de Mosquera.

Dice la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia*:

#### Sección I. Deberes y derechos de los Estados

Artículo 6º. Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario y de transmisible a los herederos conforme al derecho común.

Artículo 72º. Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación.

Asimismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrá imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

#### ...Sección IV. Condiciones generales

Artículo 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el gobierno nacional y los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.

Artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del gobierno general de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de veintiún años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión.

De este modo la Constitución sancionaba decretos ya expedidos o comportamientos anteriores del general Mosquera, de quien se cuenta que daba instrucciones sobre prisioneros enemigos peligrosos, del tipo de "Vaya fusilando mientras le llega la orden". En Alemania, Bismarck hizo la lucha por la cultura, enfrentado a la Iglesia Católica, en los años setentas; en Colombia, el general Tomás Cipriano de Mosquera la estaba dando desde los años sesentas, diez años antes que Bismarck.

Mosquera fue al Congreso de la República y promovió importantes iniciativas. Y, elegido Presidente para el período 1845-1849, después de haber sido Secretario de Guerra y

Marina bajo la presidencia de José Ignacio de Márquez (1837-1841), en que venció a los sublevados en la “guerra de los supremos”, comandada por el general Obando, “realiza una administración calificada de brillante. Restablece la navegación a vapor por el río Magdalena. Reabre el Canal del Dique. Funda en Bogotá el Colegio Militar, al que estuvo vinculado el ingeniero italiano Agustín Codazzi. Realiza la reforma monetaria de la época, que unificó los instrumentos de cambio. Inicia la construcción del Capitolio Nacional, en cuya erección participarían varios gobiernos.

Implanta el sistema métrico decimal. Estimula el ahorro. Inicia el ferrocarril de Panamá. Impulsa notablemente la instrucción”\*.

José Hilario López expulsó del país a los jesuitas, había propuesto la separación de la Iglesia y el Estado, y había hecho valer la superioridad del Estado sobre la Iglesia al desterrar, en 1853, al arzobispo Manuel José Mosquera, hermano de Tomás Cipriano, por negarse a cumplir la ley que ordenó a los preladados diocesanos presentar candidatos a curas párrocos, para que fueran nombrados por votación en el cabildo municipal. Pero no se atrevió a tocar los bienes de la Iglesia.

“Cuando la guerra civil (emprendida contra el gobierno legítimo de Mariano Ospina Rodríguez (1858-1861), fundador del partido conservador y quien, según se aseguró, había tenido en el cuerpo eclesiástico su principal soporte) aún no concluía, Mosquera, en su condición de Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, dictó una serie de medidas... persecutorias contra la Iglesia”\*\*. Tales medidas fueron:

- el Decreto del 20 de julio de 1861 llamado de Inspección o Tuición de cultos, por el cual, bajo pena de destierro, ningún eclesiástico podía ejercer sus funciones sin el visto bueno de la autoridad civil; además, el decreto establecía que era necesaria la autorización gubernamental para promulgar los documentos pontificios y que los obispos debían ser nacionales.

-el Decreto del 26 de julio de 1861, por el cual se ordenó de nuevo la expulsión de los jesuitas, que después de la expulsión por José Hilario López en 1850 habían regresado al país en 1858, durante el gobierno conservador de Mariano Ospina Rodríguez.

- el Decreto del 9 de septiembre de 1861, sobre desamortización de bienes de manos muertas, que en su artículo 1~ decía: ‘Todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos y acciones, capitales de censos, usufructo, servidumbre u otros bienes que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos, se adjudican en propiedad a la nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6% en los términos de los artículos siguientes...”

- el Decreto del 3 de noviembre de 1861, por el cual se ordenó la prisión y el destierro del arzobispo de Bogotá, monseñor Antonio Herrán, hermano de su yerno el general Pedro Alcántara Herrán, “por haberse opuesto al decreto sobre Tuición, constituyéndose en censor de los actos públicos, sin considerar que en ello, en su calidad de arzobispo, ha cometido una falta grave...”\*.

---

\* Ignacio Arizmendi Posada. *Presidentes de Colombia 1810-1990* (Bogotá: Editorial Planeta, 1989), pág. 80.

\*\* Fernando Díaz Díaz. *Op. cit.*, pág. 210.

\* Diego Castrillón Arboleda. *Op.cit.*, págs. 226-227.

- el Decreto del 5 de noviembre de 1861, que declaraba la extinción de las comunidades religiosas que se opusieran a la desamortización”\*\*.

Mosquera era un convencido de que la doctrina liberal debía extenderse a la propiedad de la tierra. Los considerandos del decreto son claros al respecto. Ellos dicen:

“1. que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento y libre circulación de una gran parte de las propiedades raíces, que son la base fundamental de la riqueza pública;

2. que las corporaciones, congregaciones y sociedades anónimas no pueden poseer a perpetuidad bienes inmuebles, tanto por ser esto contrario a los principios generales de la legislación para adquirir, como porque la Constitución de 1858 sólo concede esta garantía a las personas o individuos, por los derechos que en ella se reconocen;

4. que las rentas de los comunes o municipios, hospitales, colegios y establecimientos de beneficencia han perdido capitales considerables, en concursos y quiebras, por haber dado en venta a censo las propiedades inmuebles, con perjuicio de las mismas instituciones;

6. que la Nación tiene derecho a suceder en la posesión de los bienes a las corporaciones que dejen de existir y que, por tanto, es a ella a quien corresponde cuidar y conservar los valores destinados a los objetos de utilidad pública y beneficencia, como también al culto de cualquier denominación, en virtud de las prerrogativas de patronato universal y dominio inminente”\*\*\*.

Y luego del artículo 1º., ya transcrito (página 47), en el artículo 2º. se hicieron las siguientes definiciones: “Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de uno y otro sexo, cofradías y archicofradías, patronatos, capellanías, congregaciones, hermandades, parroquias, cabildos, municipalidades, hospitales, y en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”\*\*\*\*.

En cuanto a la “Tuición o guarda de cultos... la medida estableció que el Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada ejercería en lo sucesivo el derecho de Tuición respecto de todos los cultos que haya en el territorio que se ha puesto bajo su administración y ningún Ministro Superior podrá ejercer sus funciones, sea cual fuere el culto a que pertenezca, sin el pase o autorización del encargado del Poder Ejecutivo o de los Presidentes o Gobernadores de los Estados en sus respectivos casos...” Y el artículo 3º. de la parte normativa decía:

“Artículo 3º. Los contraventores de este Decreto serán tratados como usurpadores de las prerrogativas de la Unión Granadina, y en consecuencia extrañados del territorio nacional”\*.

La explicación de la drástica medida la dio el Dr. Andrés Cerón, Secretario de Gobierno, en las Instrucciones impartidas a los gobernadores y presidentes de los Estados: “Después de la lamentable intervención que han tomado en la presente guerra civil

\*\* Álvaro Tirado Mejía. *Op.cit.*, págs., 169-170.

\*\*\* Diego Castrillón Arboleda. *Op.cit.*, pág. 225.

\*\*\*\* *Ibidem* pág. 225.

\* Diego Castrillón Arboleda. *Op.cit.*, pág. 224

algunos Ministros del culto, queriendo identificar las cuestiones políticas con los asuntos religiosos, es indispensable que la autoridad pública conozca las calidades personales de los Ministros que sean nombrados para el ejercicio de funciones eclesiásticas, y que puede negar el pase al nombramiento de aquellos individuos que, abusando de su Ministerio, puedan alterar el orden constitucional y legal.... Después de todo lo que dejo dicho a usted, solamente me resta manifestarle cómo es indispensable reconocer que el gobierno no puede permitir el ejercicio de autoridad ninguna a los Ministros de cualquier culto, si ella no proviene de concesión especial del soberano, pues hay una grande diferencia entre la potestad eclesiástica, que proviene de la esencia misma de la institución religiosa, y la autoridad, que es el ejercicio de un derecho concedido por la ley..."\*\* (Recuérdese el error 20 de la colección del *Syllabus*).

Como el arzobispo de Bogotá, doctor Antonio Herrán, enviara al Presidente Mosquera una larga carta contra los decretos de Tuición y desamortización de bienes de manos muertas, en la cual expresara, entre otras cosas, que "Exclusivamente, pues, fue de esa Iglesia (de la Iglesia Católica), de la que habló el Legislador Granadino cuando, valiéndose de la alocución plural, la reconoció incorporada, independiente y con personería, conforme a sus instituciones y estatutos... La Iglesia tiene sus normas relacionadas con la posesión, manejo e inversión de las rentas y de los bienes que la piedad de los fieles ha querido consagrar al mantenimiento de su culto; esta misma representación es un testimonio de tal vigilancia..., el general Mosquera, a través de su Secretario de Gobierno, Dr. Andrés Cerón, replicó al prelado en forma terminante y desusadamente autoritaria:

"El decreto sobre bienes de manos muertas es general, y por tanto, ha podido darse, porque él comprende (tanto) a establecimientos civiles como eclesiásticos; y lejos de distraer el objeto a que se han destinado esos bienes, les da permanencia eterna, como es la existencia de la sociedad..." Y concluye previniendo:

"1º. que el muy Reverendo Arzobispo obedezca y cumpla el Decreto sobre Tuición, como obedeció y cumplió las leyes de patronato, a virtud de las cuales recibió empleos y rentas eclesiásticas;

2º. que obedezca las disposiciones sobre desamortización de bienes de manos muertas, en cuanto tenga que intervenir como interesado o prelado eclesiástico, sin oponerse a los juicios a que haya lugar;

3º. que dé ejemplo de sumisión a las autoridades y a la ley, conforme a los preceptos de la religión de que es Pastor; y amoneste a sus sufragáneos y vicarios para que no turben la paz pública, porque el gobierno tiene la fuerza y el poder para hacerse obedecer... Se niega el permiso que pide el arzobispo para publicar sus escritos, por cuanto se ve que el objeto es suscitar embarazos y levantar el espíritu revolucionario y fanático... Bogotá, 30 de septiembre de 1861"

Pero Mosquera no solamente se mostró altivo y duro con sus iguales en Colombia. En la correspondencia del General con el Papa Pío IX aparecen dos cartas sumamente importantes: en la una, fechada en Facatativá el 15 de enero de 1862, hace claridad sobre los motivos políticos de la Tuición y la desamortización, a la vez que solicita del pontífice "una paternal explicación" por haber calificado el Papa al Gobierno de Colombia como "perturbador del orden". "El documento abunda más en consideraciones de tipo político

---

\*\* *Ibidem*, pág. 224

\* Diego Castrillón Arboleda. *Op.cit.*, págs. 226-227.

que de otra índole, y en él Mosquera observó que gran parte de lo ocurrido hasta entonces recaía 'en el desvío de algunos obispos i pastores que, olvidando los preceptos del Evangelio i la doctrina del Apóstol de las jentes, han querido sobreponerse a la autoridad del país i perturbar la Iglesia Católica en Colombia...' Enumeró ejemplos de la intervención de una parte del clero granadino en cuestiones de política, citando los casos de los obispos de Pasto y Pamplona... Se refirió luego a la falta de idoneidad de los nuevos sacerdotes con quienes se habían llenado las vacantes producidas y citó, a manera de ejemplo, al obispo de Cartagena, 'Padre Medina', cuya única recomendación había sido la de 'haber combatido en la guerra civil de 1851, con lanza en mano en la acción de Garrapata'; asimismo, al obispo de Pamplona, a quien calificó de 'sacerdote poco instruido i ocupado exclusivamente en el triunfo de un partido'\*\*. .

"Mosquera justificó la expedición del decreto de Tuición por cuanto tenía como finalidad proteger a los colombianos 'en el libre ejercicio de sus cultos, i no permitir que se hagan cargo de las iglesias episcopales i parroquiales aquellos individuos que se mezclan en la política para perturbar la paz pública, ni los que, por su conducta escandalosa, ofenden la sana moral' ".

"La justificación económica de las medidas de desamortización aparece al final de su misiva, cuando explicó la necesidad de aquellas en el sentido de que muchas de las grandes riquezas acumuladas por el clero, ante la ausencia de control por parte de la autoridad pública, habían desaparecido y eran dilapidadas con la condescendencia de la jerarquía eclesiástica. Se pretendía que entraran al comercio nacional 'consolidándose su valor en el tesoro nacional' y a fin de que los réditos 'sean relijiosamente aplicados al objeto para que fueron donados'". .

La otra, publicada en "La Opinión", de Bogotá, el 2 de marzo de 1864\*\*, se originó en que "la posición de la jerarquía católica quedó claramente definida cuando en septiembre de 1863 el Papa Pío IX dirigió una Carta Pastoral al arzobispo y obispos del país, por medio de la cual condenó: 'los gravísimos daños y ultrajes que la Iglesia, sus individuos y sus cosas y esta misma Santa Sede han sufrido de parte del gobierno neogranadino, y reprobamos y condenamos con toda nuestra autoridad apostólica, todas y cada una de las cosas decretadas, efectuadas o de cualquier manera intentadas por dicho gobierno'.

'Vor su parte, el general Mosquera respondió categóricamente que la Iglesia tenía autoridad en lo espiritual, 'pero no tiene autoridad sino en aquellas naciones que (sic) se la da la ley civil. Es así que en Colombia no se la ha dado, luego no la tiene'. Condenó el mensaje pontificio, por cuanto, en su opinión, era 'contrario a la paz pública y a los imprescriptibles derechos de la Nación'; con arrogancia concluyó diciendo: '... protestamos una y cuantas veces se quiera, por la conservación de la paz contra la conducta hostil del pontífice romano, que no es dueño de Colombia'\*\*\* .

Tomás Cipriano de Mosquera recibió del Congreso de los Estados Unidos de Colombia, en 1864, la dignidad y el título de Gran General por "su magnanimidad y patriótico comportamiento" con el general Juan José Flórez, después de la batalla de Cuaspud. Murió católico declarado y confeso, en su hacienda de Coconuco, vecina a Popayán, el 7 de octubre de 1878, exactamente ocho meses después de que, el 7 de febrero, muriera su Santidad Pío IX.

---

\*\* Fernando Díaz Díaz. *Op.cit.*, pág. 211.

\* Fernando Díaz Díaz. *Op.cit.*, pág. 211.

\*\* Citada por Fernando Díaz Díaz. *Op.cit.*, pág. 213.

\*\*\* Fernando Díaz Díaz. *Op.cit.*, pág. 213.

## 5. EL DECRETO ORGANICO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA PRIMARIA, DEL 1º. DE NOVIEMBRE DE 1870.

“La reforma de 1870, llevada adelante por el gobierno del general Eustorgio Salgar, con el apoyo del entonces Secretario del Interior Felipe Zapata, y continuada con alternativas por los gobiernos anteriores a la Regeneración, puede juzgarse como la de mayor aliento en la historia de la cultura nacional”.

Lo dice Jaime Jaramillo Uribe, el más conocido y autorizado historiador de la educación en Colombia, en su estudio sobre “*El proceso de la educación en la República (1830-1886)*” incluido en la Nueva Historia de Colombia\*. Y en la presentación que el mismo historiador hace cuando publica el *Decreto Orgánico de la Instrucción Pública. Noviembre 1º. de 1870\*\**, agrega:

“El decreto está impregnado de la ideología que acuñó la burguesía europea en su etapa ascendente y de madurez. Prohíbe las discriminaciones raciales y sociales, prescribe principios de formación moral como el amor a la justicia, a la patria, a la humanidad, la frugalidad, la tolerancia, la moderación y en general, como dice el texto ‘el cultivo de todas las virtudes que son el ornamento de la especie humana y la base sobre la que reposa toda sociedad libre’. También se recomiendan las prácticas y el fomento de los hábitos propios de una democracia: la libre discusión, la decisión racionalmente tomada tal como se logra en la práctica del jurado de conciencia en la administración de justicia. El decreto aspira igualmente a incorporar a la enseñanza y a la práctica educativa el método de las ciencias experimentales y los principios de la pedagogía filantrópica del pensamiento ilustrado de los siglos XVIII y XIX. No es difícil detectar en él las ideas de Pestalozzi o de Fröbel en sus recomendaciones sobre castigos y sobre la observación de la naturaleza. El espíritu del decreto es profundamente idealista en todos los sentidos que este concepto pueda tener, tanto en la fijación de altas y exigentes metas morales como en la desproporción entre sus propósitos y las condiciones reales que el país podía ofrecer en ese entonces para realizarlas.

“Quizás los dos conceptos más innovadores y también más problemáticos que instituyó el decreto fueron el de *obligatoriedad* y de la *neutralidad religiosa* de la escuela elemental... Ambos principios, el de la obligatoriedad de la enseñanza elemental y el de la neutralidad religiosa, dieron lugar a un largo y complejo conflicto con la Iglesia y con amplios sectores de la opinión pública. Se veía en ellos una negación del principio de la libertad de enseñanza que garantizaba la constitución y una incoherencia con los sentimientos católicos de la mayoría de la población nacional. El de la obligatoriedad, que estaba reglamentado en el decreto por un conjunto de sanciones para los padres que no enviaran sus hijos a la escuela, chocaba además con los obstáculos de un Estado pobre, sin recursos económicos y humanos para garantizar la enseñanza a la población escolar.

“Uno de los aspectos más productivos del decreto y de las decisiones puestas en práctica para darles desarrollo fue la organización de las Escuelas Normales, para lo cual se trajo al país una misión de pedagogos alemanes, y la publicación de la revista *Escuela Normal*, que salió regularmente durante siete años y fue un efectivo órgano de difusión científica y de formación pedagógica para el magisterio”\*.

---

\* *Nueva Historia de Colombia*, publicada bajo la dirección científica de Jaime Jaramillo Uribe y Álvaro Tirado Mejía. (Bogotá: Editorial Planeta 1989), Tomo II, Era Republicana, págs. 223-250.

\*\* *Revista Colombiana de Educación*, (Bogotá: CIUP, 1980), Nr. 5, págs.79-121.

\* Jaime Jaramillo Uribe. *Revista Colombiana de Educación; Op.cit.*, pág. 80.

### **5.1. Las novedades del decreto orgánico de la Instrucción Pública Primaria.**

Pueden señalarse como principales las siguientes:

-La centralización, en el gobierno federal, de la organización, la dirección y la inspección de la Instrucción Pública Primaria (artículo 1~), sin perjuicio de que “en los Estados que no acepten las disposiciones de este decreto, la ingerencia del Gobierno Federal en la instrucción primaria se limitará a la organización, dirección e inspección de las escuelas nacionales que en ellos se establezcan” (artículo 2°).

- La división de la instrucción pública en tres grandes ramos: la enseñanza, la inspección y la administración (artículo 3°).

- La descentralización de la instrucción pública dentro de cada Estado, mediante el establecimiento de Departamentos y Distritos de Instrucción Pública, siguiendo el régimen político y municipal y de acuerdo con los corregimientos existentes (artículo 4°).

- La creación de la Dirección General de Instrucción Pública (base de los futuros Ministerios de Instrucción y de Educación Nacional), en la Secretaría de lo interior y Relaciones Exteriores, del Poder Ejecutivo Central (artículo 6~), y de un Director de Instrucción Pública, funcionario nacional encargado de auxiliar al poder ejecutivo en cada Estado en los asuntos de instrucción pública (artículo 24), con señalamiento muy preciso de sus deberes y funciones (artículos 9 y 26).

- La creación de “*La Escuela Normal*”, órgano bisemanario oficial -una revista- de publicidad del gobierno para asuntos educativos. Ella contenía, además de los actos oficiales (leyes, decretos y resoluciones):

- escritos que promovieran la instrucción pública y defendieran sus adelantos;
- trabajos notables de las Sociedades de Institutores;
- informes de los Directores de Instrucción Pública a los Estados;
- noticias detalladas sobre la instrucción pública en otros países;
- los textos de enseñanza adoptados por la Dirección General;
- artículos sobre historia, geografía, estadística, legislación, agricultura, comercio, literatura, idioma, etc, del país;
- escritos de vulgarización de conocimientos científicos y literarios;
- ejercicios de composición y recitación;
- los programas de enseñanza formados por la Dirección General.

- La revista sería “un repertorio de todos los asuntos relativos a la enseñanza” y conformaría “una verdadera escuela normal, que debe servir para completar la educación de los maestros, dándoles toda clase de instrucciones relativas a su profesión” (artículos 10, 11, 12, 13 y ss.).

- La fijación de los principios para la enseñanza en las escuelas, la cual comprendería el desarrollo armónico de todas las facultades del alma, de los sentidos y de las fuerzas del cuerpo, sin limitarse a la instrucción, pues su objeto es “formar hombres sanos de cuerpo y espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos.... de una sociedad republicana y libre” (artículos 29 y 30).

- La separación de las escuelas primarias en elementales y superiores, y el señalamiento claro y pormenorizado de materias y asignaturas para cada nivel (artículos 38 a 46).
- La prescripción de lo que se podría denominar un “código de honor” profesional para los Directores y Subdirectores de las escuelas (artículos 51 a 59).
- La remisión de los métodos de enseñanza, “para determinar los cuales los Directores de Instrucción tienen libertad”, a las siguientes normas:
  - 1a. La exposición ha de ser sencilla, lógica y correcta.
  - 2a. No se inculcará a los niños un saber puramente mecánico ni se desarrollará la memoria a expensas del entendimiento.
  - 3a. Se pondrá a los niños en aptitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos y los principios de lo que aprendan.
  - 4a. Las materias se enseñarán gradual y progresivamente (artículos 61 a 63).
- El sistema correccional y de disciplina conveniente (artículos 67 a 81).
- La enumeración detallada de las funciones y los deberes de los Directores y Subdirectores de las escuelas (artículos 82 a 86).
- La obligatoriedad de la asistencia a la escuela hasta los quince años cumplidos y las sanciones a los padres y curadores por el descuido en el cumplimiento de esta obligación (artículos 87 a 106).
- La regulación de matrículas y control de la asistencia diaria (artículos 107 a 113).
- La organización del sistema de formación del personal docente:
  - 1º. En la Escuela Central -una especie de Universidad Pedagógica Nacional- (artículos 114 a 131).
  - 2º. En las Escuelas Normales, que incluyen escuelas primarias y pre-escolares anexas (artículos 132 a 136).
- La creación, en cada Estado, de las Sociedades de Institutores y de las bibliotecas circulantes, con centro de operaciones en la respectiva Escuela Normal (artículos 137 a 148).
- La creación y organización de Centros de Atención al Preescolar, llamados en el decreto “Salas de Asilo”, para “niños de ambos sexos de dos a seis años de edad” (artículos 149 a 179), en que se incluye el hermoso artículo 160, que dice: “Los niños no deben ser castigados corporalmente jamás, ni se les impondrán penitencias demasiado largas ni severas”.
- La reglamentación de la apertura de las escuelas primarias, los períodos escolares, los exámenes y las vacaciones (artículos 180 a 193).
- La normación de los exámenes y pruebas orales y escritos en la Escuela Central y en las Escuelas Normales, y las condiciones y modos de otorgar diplomas de maestro de Escuela Normal, superior o elemental (artículos 194 a 209).

- La disposición de la inspección escolar general (artículos 244 a 246), departamental (artículos 237 a 243), y local (artículos 214 a 224), con especificación detallada de la frecuencia y la materia de las visitas, y el modo de verificar los inventarios y consignar las observaciones (artículos 225 a 236), teniendo en cuenta que “todos los esfuerzos que se hagan por el gobierno para desarrollar la instrucción popular, son estériles si no van acompañados de una poderosa y activa inspección” (principio 1º. de la Inspección: Capítulo I. Disposiciones generales, artículo 211).

- La distribución de los gastos de instrucción pública entre la Nación, los Estados y los Distritos (artículos 249 a 254), según la cual estarán a cargo de la Nación:

- el sostenimiento de la Escuela Central y de las Escuelas Normales y anexas;
- la provisión de material didáctico: libros, cuadros, mapas, textos, aparatos científicos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las diferentes escuelas;
- el establecimiento de bibliotecas populares circulantes;
- el sostenimiento de las Direcciones de Instrucción Pública y de la inspección general.

Estarán a cargo de los Estados:

- los gastos que ocasione la inspección departamental;
- el sostenimiento de las escuelas rurales;
- auxiliar a los Distritos pobres, que no puedan sostener sus escuelas urbanas.

Estarán a cargo de los Distritos:

- la construcción y la conservación de los edificios para sus escuelas;
- el mobiliario de las escuelas;
- el pago de los empleados de las escuelas primarias;
- los gastos que ocasione la inspección local;
- la provisión de vestidos para los niños indigentes, de modo que puedan asistir a las escuelas.

- La administración y el gobierno de las escuelas, según el número y sexo de los alumnos; el nombramiento de Directores y Subdirectores; los sueldos (Artículos 261 a 277).

- Normas sobre los edificios y los terrenos escolares, y sobre el mobiliario, los útiles de enseñanza y libros (artículos 278 a 291).

Hay, además del artículo 2º citado, otros tres que atienden a la guarda de la autonomía de los Estados, la cual, a juicio de algunos impugnadores del decreto, se lesionaba de modo inconstitucional. Ellos son:

- el artículo 292. En los Estados que no acepten las disposiciones del presente decreto, no se establecerá Dirección de Instrucción Pública.
- el artículo 24. La Dirección de la Instrucción Pública en los Estados corresponde en cada uno de ellos al encargado del Poder Ejecutivo. Para auxiliar a éste en lo relativo a ella, se crea en cada Estado un funcionario nacional denominado Director de Instrucción Pública, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General. Y
- el artículo 25. Los Directores de Instrucción Pública de los Estados pueden ser suspendidos por el Poder Ejecutivo de los mismos Estados, y deberán serlo en

todo caso de falta de celo y consagración en el desempeño de sus deberes, o de que no demuestren la inteligencia, solidez de instrucción, firmeza de carácter y demás aptitudes que requiere el ejercicio de sus importantes funciones.

Y uno que se refiere a la enseñanza de la religión, que fue la otra piedra de escándalo de los opositores al decreto:

- el artículo 36. El gobierno no interviene en la instrucción religiosa; pero las horas de escuela se distribuirán de manera que a los alumnos les quede tiempo suficiente para que, según la voluntad de los padres, reciban dicha instrucción de sus párrocos o ministros.

Complementado con el artículo 82. Son deberes de los Directores de escuela:

3. Atender muy particularmente a la educación moral, religiosa y republicana de los alumnos, empleando, sin hacer uso de cursos especiales, toda su inteligencia y el método más adecuado a fin de grabarles indeleblemente convicciones profundas acerca de la existencia del Ser Supremo, creador del universo, del respeto que se debe a la religión y a la libertad de conciencia; persuadirlos con el ejemplo y la palabra a que sigan sin desviarse el sendero de la virtud, predicarles constantemente el respeto a la ley, el amor a la patria y la consagración al trabajo.

El gobierno entendía así cumplir con el artículo 15, de los derechos individuales de los habitantes, numeral 11. “La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos”, y numeral 16. “La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión...”, de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, de 1863. La religión no era, pues, una materia de enseñanza o asignatura del programa oficial de estudios de las escuelas. Aunque sí lo eran, además de lectura, escritura, aritmética, el sistema legal de pesas y medidas, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composición y recitación, y nociones generales de higiene y de geografía e historia patria”, el canto (artículo 38) y “la gimnástica y calisténica, como parte indispensable de un sistema completo de educación” (artículo 35).

Todo el decreto constituía, entonces, por sí mismo, en su alcance y contenido, una novedad técnica de legislación para la organización integral y puesta en funcionamiento de un sistema educativo nacional. Porque la naturaleza de este estudio lo requiere, analizaremos separadamente los capítulos que tratan de la Escuela Central y las Escuelas Normales.

## **5.2. El sistema de formación del personal docente.**

La estructura del sistema de formación del personal docente, diseñada y desarrollada en el Decreto Orgánico de la Instrucción Pública Primaria, es muy simple: una Escuela Central, en Bogotá, y una Escuela Normal en la capital de cada Estado, con excepción del de Cundinamarca, en cuya capital, Bogotá, funcionaría la Escuela Central. Su función: la Escuela Central formaría los maestros para las Escuelas Normales, y su enseñanza tendría por objeto principal la perfección y difusión de los métodos de enseñanza (artículos 114 y 115). Las Escuelas Normales tendrían a su cargo la formación de maestros idóneos para las escuelas primarias -elementales y superiores- y su enseñanza tendría por “objeto principal los métodos de enseñanza y todas las materias designadas

para las escuelas primarias superiores, pero dándoles mayor desarrollo y extensión” (artículos 132 y 133).

Su organización era igualmente sencilla:

- Cada Escuela, la central y las normales, tendría un Director y un Subdirector, una escuela primaria (elemental y superior) y una sala de asilo (centro de atención al preescolar) anexos, “para el ensayo de los métodos de enseñanza” (artículos 82 y 86; 135-136).

- En la Escuela Central se enseñarían las siguientes materias:

- gramática superior;
- literatura castellana;
- francés e inglés;
- historia Universal e historia particular de Colombia;
- álgebra superior;
- geometría, trigonometría y topografía;
- astronomía, geografía universal y geografía particular de Colombia;
- dibujo lineal;
- física y química industriales;
- mecánica industrial;
- historia natural;
- agricultura;
- anatomía, fisiología e higiene;
- música y canto;
- gimnástica y calisténica (artículo 116), divididas, todas estas materias, “en cursos progresivos, distribuidos de manera que (los alumnos) los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje” (artículo 63), cuya duración en la Escuela Central sería de cuatro años (artículo 117).

- En las Escuelas Normales se enseñarán “todas las materias designadas para las escuelas primarias superiores”, a saber:

- elementos de álgebra y de geometría y sus aplicaciones usuales, especialmente al dibujo lineal;
- teneduría de libros, aplicada no sólo al comercio y a las oficinas públicas, sino a toda clase de cuentas;
- nociones de física, mecánica, química, historia natural, fisiología e higiene;
- elementos de cosmografía y geografía general, y
- la historia y geografía especiales de Colombia (artículo 46). Y además de estas materias, que se darían graduada y progresivamente, con mayor desarrollo y extensión que en la escuela primaria superior, se organizarían en las Escuelas Normales los siguientes cursos:
  - de traducción de las lenguas francesa o inglesa, o de ambas; industriales o de aplicación de las ciencias a las artes y oficios; de agricultura y de economía social y doméstica;
  - un curso normal de pedagogía, en el cual las personas... aprendan la teoría de la enseñanza y el empleo de los métodos perfeccionados (artículos 133 y 134).

Sin perder de vista que tanto en la Escuela Central como en las Escuelas Normales el objeto principal es la perfección y difusión de los métodos de enseñanza (artículos 115 y 133), para el señalamiento de los cuales se tendrán por base las siguientes reglas:

- 1a. la exposición ha de ser sencilla, lógica y correcta;
- 2a. no se desarrollará la memoria a expensas del entendimiento, ni se inculcará un saber puramente mecánico;
- 3a. se cultivará la inteligencia de tal modo que se ponga a los alumnos en aptitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos y los principios de lo que aprendan (artículo 62).

A las escuelas primarias (elementales y superiores), el decreto no les señala años de escolaridad. Pero la obligatoriedad de asistencia a las escuelas públicas del Distrito "o a hacer que de otra manera se les dé la suficiente instrucción", se aplicaría "a todos los niños desde la edad de siete hasta la de quince años cumplidos"; y como "para ser nombrado alumno de la Escuela Central se necesitaba tener dieciocho años de edad", y en ese entonces no existían universidades (suprimidas en 1850 por el Presidente General José Hilario López), salvo la Universidad Nacional, creada tres años antes, en 1867, puede presumirse que los programas de las asignaturas de enseñanza primaria (elemental y superior), se dividirían en "cursos progresivos, distribuidos de manera que los niños los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje" (artículo 63), que serían, entre 7 y 18, once años de escolaridad.

Sea lo que fuere, queda claro que, si el objeto principal de la enseñanza en la Escuela Central y en las Escuelas Normales son los métodos de enseñanza, en los cuales era necesario y legalmente obligatorio aplicar las reglas enunciadas; si en las escuelas dichas había escuelas primarias y centros de preescolar (salas de asilo) anexos "para el ensayo de los métodos de enseñanza" (artículo 135); y si un individuo debe adquirir en la Escuela Central "todos los conocimientos que se enseñan en la Escuela y la práctica de la pedagogía" (artículo 125), entonces la enseñanza de la metodología debía consistir en hacer aplicar a los alumnos, en todas las materias y asignaturas (asignatura es la materia asignada a un período lectivo determinado), de los cursos progresivamente graduados, las reglas fundamentales de la pedagogía indicadas en el artículo 62 del decreto para la práctica pedagógica. Teoría y práctica de la pedagogía, aplicada a todas las materias de la enseñanza, definían, pues, con claridad, el ámbito de actividad y el modo de ser de la Escuela Central, que con sus cuatro años de escolaridad para estudiantes mayores de 18 años, era una verdadera Universidad Pedagógica Nacional, con Escuelas Normales satélites en todos y cada uno de los Estados. Pero sigamos adelante:

- Cada Escuela, la Central y las Normales, serían centro de una Sociedad de Institutores, presidida por el Director, y de una biblioteca circulante, a cargo del Subdirector.

Las Sociedades de Institutores fueron una novedosa creación del decreto. Funcionarían bajo la presidencia del Director de la Escuela Normal (o Central, en Bogotá); estarían constituidas por:

- los Directores y Subdirectores de las escuelas de ambos sexos, del Estado.
- los miembros de los Consejos de Instrucción Pública integrados por cinco Inspectores nombrados por el Presidente de cada Estado (artículo 237), y de las Comisiones de Vigilancia, constituidas por los Inspectores del Distrito (artículo 214);
- los amigos de la educación que sean nombrados por la Sociedad;
- los alumnos de las escuelas que la Sociedad juzgue acreedores a este honor, y tendrían las siguientes funciones:

1a. Conservar vivo en los institutores el sentimiento de su vocación, y continuar su instrucción por reuniones regulares, cursos, lecciones aisladas, consultas, conversaciones, tesis escritas, estudio de ramas particulares de enseñanza, lecturas y los demás medios indicados por los reglamentos;

2a. Mantener constantemente en agitación el espíritu público para la difusión de las luces; buscar los medios de llevar la instrucción a los caseríos distantes de las escuelas; y apoyar y levantar a los jóvenes de verdadero mérito que por su pobreza se hallen imposibilitados para desarrollar sus talentos;

3a. Estudiar y proponer al Director de la Instrucción Pública las medidas convenientes para el progreso de la instrucción popular;

4a. Trabajar en la perfección de los métodos y textos de enseñanza;

5a. Mantener correspondencia con las sociedades de la misma especie de los otros Estados, sobre objetos conexonados con el progreso de la instrucción;

6a. Dirigir y auxiliar en sus trabajos a los Directores de escuela que no hayan completado su educación, o que no tengan la práctica suficiente en el arte de enseñar;

7a. Sostener el honor de la profesión, haciendo que los institutores públicos sean el modelo de los buenos ciudadanos. A este efecto, la mayoría de los institutores que compongan la sociedad, puede decretar la destitución de cualquier Director o Subdirector de escuela que por su conducta se haga indigno de su alto magisterio;

8a. Apoyar eficazmente todos los esfuerzos del Director de la Instrucción Pública, para procurar la difusión de las luces en todas las clases sociales” (artículos 137 a 140).

La Sociedad de Institutores era, en la realidad, una institución a través de la cual se aseguraba la que hoy llamaríamos educación continuada y educación permanente del Magisterio en servicio, especialmente de los Directores y Subdirectores de las escuelas; tanto más, cuanto que la Sociedad dispondría, - en cada Escuela, la Central y las Normales, bajo la responsabilidad del Subdirector de “una Biblioteca compuesta de obras selectas y adecuadas a la instrucción de los maestros, discípulos y demás miembros de la Sociedad de Institutores” (artículo 143), cuyo manejo de biblioteca especializada y de servicio restringido reglamenta también el decreto orgánico (artículos 144 a 148).

Falta el tema más importante: el de la selección de los alumnos de la Escuela Central. Los habría de dos clases, internos y externos. Los internos se limitarían en su número, a tres por cada Estado, y “serían alimentados por cuenta del gobierno”. En su selección se seguirían los siguientes pasos y se exigirían los siguientes requisitos:

- tener dieciocho años certificados de edad;
- poseer los conocimientos necesarios para estudiar los cursos de la Escuela Central, en “Gramática, Aritmética, Geografía e Historia de Colombia, y Escritura corriente y de buen forma”; la demostración de que posee los conocimientos necesarios la haría el solicitante mediante un examen, que sería presidido por el Director de Instrucción Pública;
- presentar un certificado médico que compruebe que no padece enfermedad o vicio de constitución que lo haga impropio para la profesión de maestro;

- acreditar buena conducta moral por medio de certificados expedidos por los Directores de escuelas públicas o privadas donde haya estado antes el solicitante, o por las autoridades locales de su residencia;
- ser admitido, previos los comprobantes anotados “y los demás que la Dirección de Instrucción Pública tiene el deber de recoger”, mediante decisión que se tomaría por votación secreta, por un Consejo de admisión compuesto por el Secretario de lo Interior, el Director General de Instrucción Pública y el Director de la Escuela Central (artículos 122 a 124).

Los alumnos así admitidos tendrían el derecho a permanecer “pensionados” durante cuatro años en la Escuela Central, al cabo de los cuales, para optar el título de maestro dirigirán un memorial, con certificado de buena conducta, al Director de la Escuela, “pidiendo se les examine en las diferentes materias que constituyen el programa de la misma Escuela” (artículo 196).

Los alumnos elegidos para las plazas de “pensionados” deberían, antes de entrar a disfrutar de la pensión, comprometerse a servir seis años en las plazas para que fueran nombrados, una vez aprobados los cursos, y a devolver, en caso de no hacerlo, la suma percibida durante los años de estudio y los intereses de ella a razón del seis por ciento anual. Para su selección no se tendrían en cuenta consideraciones distintas de “la inteligencia, energía, buen carácter, moralidad y vocación del alumno para la enseñanza”. Y el Director debería, durante el primer trimestre, que se consideraría de prueba, “pedir la separación de los alumnos externos e internos que manifiesten mal carácter, falta de aptitudes, salud delicada o poca afición a la Pedagogía”. Y si omitiere hacerlo, y el alumno no rindiera lo naturalmente esperado de él, “el Director de la Escuela Central incurriría en una multa igual a la tercera parte de los gastos hechos en la educación del alumno” (artículos 126 a 129).

Aceptado al examen final, “el Director indicará a cada alumno el día designado para su examen y citará a las personas que deban hacerlo. Los exámenes serán públicos y se darán por el Director de Instrucción Pública del Estado y por cuatro examinadores nombrados por él. El mismo Director presidirá los actos” (artículos 197y 198).

Los exámenes consistirían en dos pruebas escritas y tres pruebas orales; las escritas consistirían en una composición, “cuyo tema dará el Director de la Escuela en el acto del examen; y en una o dos versiones del inglés o del francés, o de ambos idiomas; las orales consistirán en: corregir, explicando de viva voz, dos composiciones escritas de los alumnos; traducir un texto inglés o francés y comentar un texto español; y dictar dos lecciones de una hora sobre un tema sacado a la suerte entre los programas de enseñanza. Después habría una prueba final, en la cual “el examinando responderá un interrogatorio hecho por los examinadores” sobre los puntos siguientes:

- 1º. sobre los deberes del institutor;
- 2º. sobre la dirección y gobierno de los centros de educación preescolar (salas de asilo);
- 3º. sobre los métodos de enseñanza y dirección de las escuelas primarias;
- 4º. sobre los planos y mobiliario de los edificios de escuela;
- 5º. sobre las leyes, decretos y reglamentos de la instrucción pública primaria (artículos 199 a 207).

A los estudiantes que aprobaran las pruebas finales se les expediría un Diploma de Maestro, firmado por todos los miembros del Consejo de examinadores y por el Director

de la Escuela, en el cual se expresaría si era apto para regentar una Escuela Normal, elemental o superior (artículo 208).

Si no perdemos de vista que los alumnos pensionados que llegaban de los Estados a la Escuela Central podían ser aquellos a quienes se juzgara “dignos del honor de pertenecer a la Sociedad de Institutores”, y que la revista “La Escuela Normal” incluía “los trabajos más notables de la Sociedad de Institutores” y “los textos de enseñanza adoptados por la Dirección General” (artículos 12, 2º. y 5º.), tendremos cerrado el círculo de un sistema de formación del personal docente capaz de realizar la reforma educativa de 1870, “la de mayor aliento en la historia de la cultura nacional”.

## BIBLIOGRAFIA

ARIZMENDI POSADA, Ignacio. *Presidentes de Colombia: 1810-1990*. Bogotá: Planeta, 1989. (Nueva Historia de Colombia).

CASTRILLON ARBOLEDA, Diego. *Tomás Cipriano de Mosquera*. Bogotá: Litografía Arco, 1979.

DECRETO ORGANICO de la Instrucción Pública Primaria (Noviembre 1 de 1870). Presentación por Jaime Jaramillo Uribe. En: Revista Colombiana de Educación, No. 5. Bogotá: CIUP, 1980, p. 79-121.

DENZINGER, Enrique. *El magisterio de la Iglesia: manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres; Pío IX, 1846-1878: versión directa de los textos originales por Daniel Ruiz Bueno*, Barcelona: Herder, 1963, p. 382-430.

DIAZ DIAZ, Fernando. HELG, Aline. *Estado, Iglesia y desamortización*. En: La era republicana. Bogotá: Planeta, 1989, p. 197-222. (Nueva Historia de Colombia; vol. 2).

HELG, Aline. *Civiliser le peu pie et former les éiites: l'éducation en Colombie 1918-1957*. París: Editions L'Harmattan, 1984.

JARAMILLO URIBE, Jaime. *El proceso de la educación en la República: 1830-1886*. Bogotá: Planeta, 1989, p. 223-250. (Nueva Historia de Colombia; vol. 2).

LUCKWALDT, Friedrich. *El sistema de los Estados Europeos de 1850 a 1890*. En: GOETZ, Walter. Liberalismo y Nacionalismo: 1848-1890. Madrid: Espasa Calpe, 1934, p. 85-428. (Historia universal; vol. 8).

RANKE, Leopoldo von. *La iglesia y el Estado de la Iglesia bajo Pío IX: 1848-1878*. En: Historia de los Papas en la Edad Moderna. Libro IX. México: Fondo de Cultura Económica, 1943, p. 736-774.

SALIS, J.R. de. *Los fundamentos históricos del siglo XX: primera parte: el predominio Alemán en Europa en tiempos de Bismarck*. En: Historia del Mundo Contemporáneo. Tomo I. Madrid: Guadarrama, 1966, p. 19-265

TENBROCK, Robert-Hermann. *Historia de Alemania. München: Max Hüber; Paderborn, Schöningh Verlag, 1968*.

TIRADO MEJIA, Álvaro. *El problema religioso*. En: El Estado y la política en el siglo XIX. Bogotá: Planeta, 1989, P. 166-171. (Nueva Historia de Colombia; vol. 2).

URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia: textos 1810-1876*, Vol. II. 2º. ed. ampliada y actualizada. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1985.

